



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 002 Buenaventura

Estado No. 61 De Martes, 8 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
76109333300220200002500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alvaro Fernando Cuatin Ortega	Hospital Luis Ablanque De La Plata	03/09/2020	Fijacion Estado - Auto Int 396, Repone Para Revocar
76109333300220200010400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Agenciade Aduanas Asesorias Y Servicios Aduanero De Colombia S.A. Nivel 1	Direcion De Impuestos Y Aduanas Nacionales - Dian	04/09/2020	Fijacion Estado - Auto Int 400, Inadmite Dda

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 8 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SELENE QUIJANO JURADO

Secretaría

Código de Verificación

c68d6afa-c2dc-440e-a025-b25cc4614cc7

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, edificio Atlantis, Celular 323 5973600

[j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	76-109-33-33-002-2020-00104-00
DEMANDANTE	AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 – AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 400

Distrito de Buenaventura, 04 de septiembre de 2020

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto legislativo 806 del 2020, se INADMITIRÁ la presente demanda, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- El poder aportado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial indicado en el mismo, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De igual manera, no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales por la entidad poderdante.
- Conforme lo establecido en el artículo 6 ibídem, en el presente proceso no se indicó en la demanda el canal digital donde debe ser notificada la entidad demandante y su representante, ni del testigo solicitado.
- De los documentos relacionados en el acápite de pruebas no fue aportada la copia del concepto No. RG 2018-153 de fecha 5 de diciembre de 2018, emitido por la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero (artículo 6 Decreto 806 de 2020).
- Finalmente, de acuerdo con el artículo 8 ídem no se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado.

Se le recuerda a la parte demandante que debe dar estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al presentar el escrito de subsanación de la demanda.

Así las cosas, se dispondrá la inadmisión de la demanda para que sea corregida en tal sentido, por lo tanto, el juzgado,

## RESUELVE

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda.
- 2.- **CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte actora que, si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

## NOTIFÍQUESE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

la suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte (s) por anotación en el **Estado Electrónico** No. **61**, el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial el día **08 DE septiembre de 2020**, Se certifica de igual forma que se envió mensaje de datos a quienes suministraron información electrónica

  
LUZ SELENE QUIJANO JURADO  
SECRETARIA



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, edificio Atlantis, Celular 323 597 36 00  
[j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	76-109-33-33-002-2020-00025-00
DEMANDANTE	ÁLVARO FERNANDO CUATÍN ORTEGA
DEMANDADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 396

Distrito de Buenaventura, 03 de septiembre de 2020

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

La apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 390 del 26 de agosto de 2020, a través del cual se rechazó la presente demanda por cuanto no fueron saneados los defectos observados por el despacho. Por lo tanto, procede el despacho a resolver el recurso de reposición.

#### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta la recurrente que la inconformidad frente a la providencia atacada radica en el hecho de que el despacho el 27 de febrero del presente año, profirió el Auto Interlocutorio No. 178, por medio del cual se inadmitió la demanda y se concedió término para su subsanación, sin embargo, señala que dicha providencia no fue notificada a su correo electrónico anotado en la demanda, esto es, [nubiaobregonarroyo@yahoo.com](mailto:nubiaobregonarroyo@yahoo.com), en los términos dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Indica que el artículo 196 de la Ley 1437 dispone que las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en éste y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Señala además que "(...) Conforme con esa regla, los autos no sujetos a notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de los estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437. De acuerdo con la norma transcrita, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). La notificación por estado electrónico deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar, antes de las 8:00 a.m. y debe permanecer

para consulta al público en la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), durante todo el día en que fue insertado, el cual se conservará además en un archivo disponible para consulta en línea por cualquier interesado, por el término de 10 años. Como constancia de la notificación del estado electrónico, el Secretario deberá suscribir con su firma física, una certificación de la notificación por estado, al pie de cada una de los autos notificados y, **a quien haya suministrado su dirección electrónica, el Secretario tendrá el deber de enviar el mismo día de publicación o inserción del estado en la página web de la Rama Judicial, un mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, informando la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso de su interés (...)**.

Conforme lo expuesto solicita sea revocado el Auto Interlocutorio recurrido y en su lugar se ordené la notificación de la inadmisión de la demanda, tal como lo determina el ordenamiento de lo Contencioso Administrativo o en su lugar se conceda el recurso de alzada impetrado.

### **CONSIDERACIONES**

Acorde con la inconformidad expuesta por la recurrente, donde se indica que se surtió una indebida notificación del auto mediante el cual se inadmitió la presente demanda, en el cual además se otorgaba el término para su subsanación, so pena de dar aplicación a lo regulado en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., esta instancia judicial al revisar el expediente pudo comprobar que el Auto Interlocutorio No. 178 del 27 de febrero de 2020, inadmisorio, fue notificado en estado electrónico No. 22 del 28 de febrero del mismo año, cuya notificación se surtió al correo electrónico suministrado en la demanda<sup>1</sup>, esto es, [nubiaobregonaroto@yahoo.com](mailto:nubiaobregonaroto@yahoo.com), tal como se observa a folio 19 del expediente y registrado en JUSTICIA XXI WEB SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES – TYBA, en la página web de la Rama Judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 002 Buenaventura

Estado No. 22 De Viernes, 28 De Febrero De 2020



Ministerio de Justicia  
República de Colombia

FIJACIÓN DE ESTADOS						
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	
76109333300220200002300	Cumplimiento De Normas Con Fuerza Material De Ley (Accion De Cumplimiento)	Sebastian Rojas Cabrera	Universidad Del Pacifico	27/02/2020	Fijacion Estado - Auto Int 150, Rechazo	
76109333300220200002400	Cumplimiento De Normas Con Fuerza Material De Ley (Accion De Cumplimiento)	Yulisa Fernanda Montaño Amaya	Universidad Del Pacifico	27/02/2020	Fijacion Estado - Auto Int 176, Rechaza	
76109333300220200002500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alvaro Fernando Cuatin Ortega	Hospital Luis Ablanque De La Plata	27/02/2020	Fijacion Estado - Auto Int 178, Concede 10 Dias Para Subsanan	
76109333300220160013500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Flor Susana Ninestroza Garcia	Rama Judicial Seccional Cali	26/02/2020	Fijacion Estado - Auto Int 171, Fija Audiencia Para El 19 De Mayo De 2020 A Las 10:30 Am	

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 28 de febrero de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.



SELENE QUIJANO JURADO  
Secretaría

Código de Verificación

bb3ebe6c-cd14-465f-856f-16233513b27a

<sup>1</sup> Folio 5 del expediente.

Así las cosas, el despacho aprecia que el correo anotado en el escrito de demanda [nubiaobregonaroto@yahoo.com](mailto:nubiaobregonaroto@yahoo.com) es diferente al indicado por la recurrente en el memorial de reposición presentado [nubiaobregonarroyo@yahoo.com](mailto:nubiaobregonarroyo@yahoo.com), por lo que se puede inferir que se presentó un error en el escrito de la demanda al momento de indicar el correo de notificación, por lo tanto, este despacho en aras de salvaguardar los derechos al acceso a la administración de justicia y el debido proceso, accederá a la pretensión de la recurrente, en el sentido de reponer para revocar la providencia mediante la cual se rechazó la presente demanda y se ordenará la notificación del Auto Interlocutorio No. 178 del 27 de febrero de 2020, al correo electrónico [nubiaobregonarroyo@yahoo.com](mailto:nubiaobregonarroyo@yahoo.com).

No obstante lo anterior, se solicita a la apoderada judicial que en lo sucesivo verifique la información suministrada en los escritos presentados ante esta instancia judicial, toda vez, que este tipo de errores conllevan a procedimientos innecesarios que retrasan la efectiva administración de justicia, en particular se solicita verificar que se encuentre correctamente escrito sus datos de notificación.

En consecuencia, el juzgado,

#### RESUELVE:

- 1.- REPONER** para revocar el Auto Interlocutorio No. 390 del 26 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. NOTIFICAR** el Auto Interlocutorio No. 178 del 27 de febrero de 2020, al correo electrónico [nubiaobregonarroyo@yahoo.com](mailto:nubiaobregonarroyo@yahoo.com), de la parte demandante, a efectos de que sean subsanadas las falencias anotadas en dicha providencia dentro del término señalado.
- 3. EJECUTORIADA** la presente providencia por secretaría continuar con el trámite pertinente.

#### NOTIFÍQUESE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte (s) por anotación en el **Estado Electrónico No. 61**, el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial el día **08 de septiembre de 2020**. Se certifica de igual forma que se envió mensaje de datos a quienes suministraron información electrónica

  
LUZ SELENE QUIJANO JURADO  
SECRETARIA

